



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1635

San Jose de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001 31 60 003 2023 00430 00
Parte demandante	OCTAVIO MURILLO RIVERO C.C. # 13.837.827 omurillorivero@gmail.com ;
Parte demandada	BARBARITA VILLARREAL FIGUEROA C.C. #37.242.263 Calle 11 A # 11-04 Montebello I, Municipio Los Patios, N. de S. 320 467 0667 Barbi1936@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. FERNANDO DÍAZ RIVERA T.P. # 59.446 del C.S.J. diazriveraasociados@gmail.com ;
Reparto	Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios (reparto) j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co ; j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor OCTAVIO MURILLO RIVERO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR contra la señora BARBARITA VILLARREAL FIGUEROA, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

En el acápite de notificaciones, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que su representado, señor OCTAVIO MURILLO RIVERO, desconoce el paradero de la demandada, señora BARBARITA VILLARREAL FIGUEROA, y que por esta razón solicita se acepte la notificación por WhatsApp o mensaje de texto como se dispone en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, normativa que trata sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, en aras de determinar con certeza la competencia territorial para conocer el presente asunto, una empleada del grupo secretaría del juzgado se comunicó con la señora BARBARITA VILLARREAL FIGUEROA vía telefónica (celular 320 467 0667) para pedirle información sobre la dirección física y electrónica, recibiendo la siguiente información:
Dirección física: Calle 11 A #11-04 Montebello I, Municipio Los Patios, Norte de Santander.
Dirección electrónica: barbi1936@hotmail.com

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De otra parte, el artículo 10 de la Ley 258/96 dispone que esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II Capítulo I artículo

390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En el presente caso, la demanda es contenciosa y la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Los Patios, siendo claro que este despacho no es el competente para conocer la presente demanda si no que lo es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (reparto).

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (reparto), por ser el competente en virtud del domicilio de la parte demandada, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del C.P.G.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (reparto), por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. FERNANDO DÍAZ RIVERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #001 del expediente.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fc02b155d1aabf20d3b4d992bc9efeb8e3196d8fda9d80fab66eecff0f75**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1632

San Jose de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	54001 31 60 003 2023 00427 00
Parte demandante	YASMIN ARELYS ABREU VERA C.C. #60.379.625 Yasmin9521@gmail.com ;
Parte demandada	ALEXIS RICARDO BELTRAN VILLALOBOS C.C. # 91.297.915 Emplazamiento
Apoderado	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA T.P. # 208.489 del C.S.J. Murcia77_fenix@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
Emplazamiento	O.E.B.H. Obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora YASMIN ARELYS ABREY VERA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR contra el señor ALEXIS RICARDO BELTRÁN VILLALOBOS, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258/96, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

La parte demandante manifiesta que desconoce el paradero del demandado y por esta razón solicita se le emplace, petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, a través de la plataforma TYBA y con las formalidades del artículo 108 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado para efectos de notificarle este auto, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a través de la plataforma TYBA y con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de diez (10) días.
4. RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante en el renglón # 002 del expediente digital.
5. ADVERTIR al togado su deber de cumplir siempre con lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADURA DE FAMILIA, a través de su correo electrónico.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984bf6c9fcb6d0f2d7895f0dc9d54604b6c8c95adbbdf66026c24f97027211e**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1638

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003- 2023-00414-00
Parte demandante	VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA C.C. #1.090.409.641 Vivianaperez2809@hotmail.com ;
Parte demandada	DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA C.C. # 1.090.473.353 Se desconoce el paradero
Apoderada	Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ T.P. # 160681 del C.S.J. Alfal7327@gmail.com ;
Consulta Adres	COOSALUD EPS-Subsidiado notificacionjudicial@coosalud.com ; Ver numeral 5 de la parte resolutive
Emplazamiento	O.E.B.H. Obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora VIVIANA PATRICIA PÉREZ ZUÑIGA, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 164 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, demanda que reúne los requisitos legales:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte demandante solicita se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado por desconocer su paradero actual; petición a la que se accederá por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con las formalidades del artículo 108 ibidem, a través de la plataforma TYBA, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

No obstante, se requerirá al representante legal de COOSALUD EPS para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a recibir este auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al régimen subsidiado de DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, identificado con la C.C. # 1.090.473.353, sin importar que se encuentre retirado del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

3-EMPLAZAR al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con las formalidades del artículo 108 ibidem, a través de la plataforma TYBA.

4-RECONOCER personería para actuar a la Abog. ALFA LÓPEZ DÍAZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # del expediente digital.

5-REQUERIR al representante legal de COOSALUD EPS para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a recibir este auto, informe a este despacho judicial los datos personales de afiliación al régimen subsidiado de DAVID FERNANDO DÍAZ URBINA, identificado con la C.C. # 1.090.473.353, sin importar que se encuentre retirado del servicio de salud.

Se advierte al representante legal de COOSALUD EPS que es su deber contestar dentro del termino concedido, que el juzgado no le oficiará, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

6-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

7- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5f54f1553d0264f1a2db6e3ff4746c58cee0a70cd57b89c6c189139c5bc51**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1597

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO Causal 3ª.
Radicado	54001-31-60-003-2023-00412-00
Parte demandante	STHEFANNY JOHANNA MORANTES COBARIA sthefannymorantes@gmail.com ;
Parte demandada	EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA edwindabian@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ jorgejureabogado@gmail.com ;

La señora STHEFANNY JOHANNA MORANTES COBARIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, en contra del señor EDWIN DABIAN SÁENZ GUEVARA, demanda que presenta los siguientes defectos:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia quedará acreditarse debidamente en el proceso con el respectivo CERTIFICADO DEL ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Para evitar futuras nulidades por indebida notificación se aconseja notificar a ambas direcciones, física y electrónica.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, es decir, mediante el envío al correo electrónico.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2114e2b0c24a72c9e06dd1f31bdd1e867b396b0502c78bcf6813cb051b5939e**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1596

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO Causal 8ª.
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00407-00
Parte demandante	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS Jorgevillamizar8485@gmail.com ;
Parte demandada	MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLÓN Calle 35 Manzana E-3 Lote 9 Barrio La Concordia Cúcuta, Norte de Santander Se desconoce el correo electrónico
Apoderada	Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS consultoriojuridicomeneses@gmail.com ;

El señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLÓN, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. Se requiere que se cumpla este requisito.

2-Los documentos aportados están mal escaneados, se dificulta leerlos, incluidos demanda y anexos. Se requiere que se reenvíen de nuevo, bien escaneados, en formato PDF.

3- No se precisa la fecha de la separación de hecho. Es bueno que en este hecho se narre de manera breve de cómo, cuándo, dónde y por qué sucedió la separación.

4-No se precisa el domicilio común anterior, dato importante para efectos de determinar la competencia.

5-Se requiere que se cree un hecho que narre lo relacionado con el acuerdo sobre las obligaciones para con los hijos en común.

6-Es bueno que se allegue el registro civil de nacimiento de los cónyuges para ordenar la inscripción de la sentencia en dichos documentos.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3º ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4431cbda1231b36f9f9be223f25f59414546ace6444c55a03c04920693d78d**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1638

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00382-00
Parte demandante	ELKIN LEONEL GARCÍA GARCÍA Elkinleonelegarcia721@gmail.com ;
Parte demandada	KELLY JOHANNA OMAÑA MONSALVE Kellyomana93@gmail.com ;
Apoderado	Abog. GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO Tavo_019bm@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no respondió al requerimiento ordenado en el Auto #1520 del 4/sept/2023, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, el despacho se abstendrá de dar trámite a la referida demanda de DIVORCIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2fa0768221504c4fab877d3f682f9f4d09f85aa40ad18c18b2d140aa60efb**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1637

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00255-00
Parte demandante	LISBETH MAYULE PEREZ SIERRA C.C.#27.606.300 mailto: Lisbethperez214.e@gmail.com ;
Parte demandada	JOSE ALONSO DIAZ INOCENCIO C.C. # 88.246.830 Av. del Rio, Conjunto Cerrado Vegas del Rio, Lote 9, Manzana 6, # 25 N-90 Cúcuta, Norte de Santander Celular: 320 362 5081 Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. ALFONSO SALINAS A. T.P. # 125-186 del C.S.J. Soy6845@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #1466 del 29/agosto/2023, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e420d9bfa467c72416ec0d0426b2942f0cd0f662cce3dd5347a0a77b991c8**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1616

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00252-00
Parte demandante	YOMAIRA CALDERON ALARCÓN C.C. # 60.363.457 Celular: 313-8855721 Correo: yomairacalderon89@gmail.com
Parte Demandada	FABIO ACUÑA RAMIREZ C.C. # 13.490.279 Celular: 319-2190691
Bien objeto de la pretensión	Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 260-230205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta
Apoderada	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com cellular: 321-2205567
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Examinado el plenario se observa que mediante auto # 1211 de pasado 21 de julio, se admite la demanda, pero se ordena seguir el trámite por el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, siendo correcto el VERBAL SUMARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 258/96, de esta manera se ordenará notificar al demandado que no es otro que el ex cónyuge de la demandante, buscando garantizarle el derecho al debido proceso.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad del auto # 1211 del pasado 21 de julio y se ordenará admitir de nuevo la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por la señora YOMAIRA CALDERÓN ALARCÓN, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor FABIO ACUÑA ALARCÓN pero esta vez para ordenar darle el procedimiento verbal sumario establecido en el título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto a la demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad del auto # 1211 del pasado 21 de julio, por lo expuesto.
2. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR este auto al demandado, corriendo traslado por el término de diez (10) días.
5. REQUERIR a la parte demandante y/o apoderada para que dentro del termino de los 3 días siguientes a la notificación procedan a notificar este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda hacerlo a ambas direcciones, física y electrónica.
6. RECONOCER a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA como apoderada judicial de la demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, remitiendo copia su correo electrónico.
8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b37ba7c97a0fc79b0f8563c366b90aa885c97859601c0c355ed027fcb487b3**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1755

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO VIF # 257-2022
Radicado	54001-31-60-003-2023-00191-00
Despacho Origen	Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia Barrio La Libertad Calle 18 # 11-61 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 60 7 5784949 Extensión 394 Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co
Solicitante	GLADYS MARINA FLOREZ SILVA - C.C. # 60.315.963 - Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. 300 364 1884 gladysflores8964@gmail.com ;
Solicitados	JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA C.C. # 13.460.173 Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 320 295 3613 Sin correo electrónico SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA C.C # 88.214.236 Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, N. de S. 312 747 7579 Sin correo electrónico
Otros involucrados	Sr. JARINTON FLÓREZ SILVA C.C. # 88.228.207 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Jarintonflorez@gmail.com ; YULEISY YORLEY BOTELLO CARREÑO Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. botelloyuleisy106@gmail.com ; Sr. ANGELO BAUTISTA FLÓREZ C.C. # 13.460.173 Calle 19 # 12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Cúcuta, N. de S. Angba2211@gmail.com ;

Apoderados	Abog. MARY LUZ ROA RODRIGUEZ Apoderado de la parte solicitante T.P. # 291.521 del C.S.J. Maryroarodriguez1512@hotmail.com Abog. OLGER MOYA OYOLA Apoderado de la solicitada T.P. # 319504 del CSJ Abgdo.oyola2017@hotmail.com
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental de DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora GLADYS MARINA FLÓREZ SILVA, identificada con la C.C.# 60.315.963, contra el señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173.

Con Auto de fecha 2 de agosto de 2.023, comunicado a través del oficio del 15 de agosto de 2.023, recibidos el día 16 de agosto, a las 5:05 p.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por su despacho equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173, en diligencia de audiencia realizada el día 24 de abril de 2.023, proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #884 del 24 de mayo de 2.023, corregido con auto #992 del 13 de junio de 2.023.

Así mismo, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # 13.460.173, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a nueve (09) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expidala orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga

las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173, con residencia en la Calle 19 # 12-25 La Libertad, Cúcuta, Norte de Santander, celular 320 295 3613, sin correo electrónico, se procede a resolver la solicitud de librar la ORDEN DE ARRESTO.

De tal manera que se puede inferir con claridad que la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

II. CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en proveído del 24 de abril de 2.023, resuelve:

“SEGUNDO: IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección No. 257-2022, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar JAIRO ANTONIO FLOREZ SILVA y el señor SERGIO FLOREZ SILVA, dentro de los cinco días siguientes una vez quede en firme el presente fallo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con auto #884 del 24 de mayo de 2.023, corregido con auto #992 del 13 de junio de 2.023:

Así mismo, con proveído de fecha 2 de agosto de 2.023, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los tres (03) salarios mínimos legales mensuales impuesta al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173, resuelve convertir dicha sanción económica en nueve (09) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante la Estación de Policía del Barrio La Libertad de esta ciudad, y una vez aprehendido el señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de nueve (09) días al señor JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. # C.C. # 13.460.173, ante la Estación de Policía del Barrio La Libertad de esta ciudad, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c1eae38aa63da6419fe873b5006ea46d7ba84e664e42d8304489ecced08d3**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1614

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL — Divorcio de mutuo consentimiento
Radicado	54001 31 60 003 2023 00041 00
Demandantes	YESSICA MARCELA MACIAS MORENO C.C. # 1.193.517.098 Jessicamacias2005@hotmail.com MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA C.C. # 1.127.913.747 Vegatato7@gmail.com
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR b.v.miguelangel@hotmail.com

Los señores YESSICA MARCELA MACIAS MORENO y MARCO ANTONIO VEGA MENDOZA, a través de apoderado, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #108 del 18 de abril de 2.023, demanda que reúne los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que se trata de un asunto de mutuo acuerdo, se ordenará notificar este auto por **estado electrónico**, sin correr traslado por innecesario.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

Así mismo, se advertirá a los señores apoderados su deber procesal consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

4. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.
5. RATIFICAR el reconocimiento de personería para actuar al Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLMIZAR como apoderado de los excónyuges demandantes, con las facultades y para los fines conferidos dentro del proceso de DIVORCIO.
6. ADVERTIR al togado su deber de cumplir siempre con lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5091f71209fa18e166962998c6915d892899f59216277e5689ddd3a4c8f971b**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1751

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003-2022-00291-00
Titular del acto jurídico	DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA C.C. #1.090.373.305 Nacida en Cúcuta el 8/nov/1984 (37 años) Hija de MARTHA DENNIS RIVERA ARIAS (fallecida) y de BERNABÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ (venezolano)
Demandante	ANA CELIA ARIAS C.C. #28.754.536 Avenida 14 # 6ª – 06 Barrio 13 de Marzo Cúcuta, N. de S. 321 375 2671 No usa correo electrónico
Vinculado	BERNABÉ RAMÍREZ HERNANDEZ C.I. V- 9.237.090
Apoderado	Abog. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO T.P. # 259.922 del C.S.J. Avenida 3 # 11 – 49 Oficina 202 Centro, Cúcuta, N. de S. 316 671 5914 medinaabogados2014@gmail.com ;
Personería Municipal	Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
Curador Ad-Litem	Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 352082 Camilobarrera44@gmail.com 350-2143920

Atendiendo las solicitudes obrantes dentro del plenario, allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, este Estrado Judicial procede a tomar las siguientes medidas a efectos de dar impulso procesal al proceso:

Como primera medida, teniendo en cuenta que la Personería Municipal no ha emitido el informe requerido se procede a **REQUERIR** a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA ejecute los siguientes actos i) La reclamación y adjudicación de la Póliza SOLICANASTA No. 994.000.000.002.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y evidenciándose que no fue posible realizar la notificación de la demanda al Dr. Oscar Camilo Barrera Camperos como Curador Ad-Litem designado, este Estrado Judicial, al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo del cargo al prenombrado y en su remplazo procede a designar como curador (a) ad-Litem de a la Doctora:

• **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, con T.P. # 125.824 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico galiabeatrizsilvacol12023@gmail.com, celular: 311-4533455.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DENNIS YAIRA RAMIREZ RIVERA ejecute los siguientes actos **i)** La reclamación y adjudicación de la Póliza SOLICANASTA No. 994.000.000.002.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador (a) ad-Litem de a la Doctora: **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, con T.P. # 125.824 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico galiabeatrizsilvacol12023@gmail.com, celular: 311-4533455.

TERCERO: COMUNICAR, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, así como a las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b8cfd6db11586b76642db97ac2b00db917cb64f0a3be19d658d224ce61cb0**

Documento generado en 22/09/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1754

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00094-00
Parte demandante	YEFFERSON BOADA ARCINIEGAS Yeffersonboada64@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.B.O. Representada por la señora YERLY CAROLINA ORTEGA RAMÍREZ Karolinaortega242@gmail.com
Apoderados	Abog. ALICIA PINZÓN RAMÍREZ (Pte. demandante) aliciapinzonabogada@gmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ (Pte. demandada) auberto56@hotmail.com
Vinculado	CRHISTIAN MOSQUERA MONSALVE C.C. # 1.090.392.906
Curadora ad-litem	Abog. ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL (sale) Milenamanti83@gmail.com Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ (entra) Juliacano2105@gmail.com ;

Examinado el expediente se observa que la Abog ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL renuncia al nombramiento como CURADORA AD-LITEM en virtud de haber aceptado un cargo público, como consta en el renglón 049.

En consecuencia, en su reemplazo se designa a la Abog. ELSA JULIA CANO GÓNZALEZ como curadora ad-litem del señor CRISTIAN MOSQUERA MONSALVE, identificado con la C.C. # 1.090.392.906. Se conceden tres (03) días, contados a partir del recibido del presente auto en su buzón electrónico, para que conteste aceptando el cargo o justificando la imposibilidad de hacerlo.

Por la vía más expedita, comuníquese el presente proveído a la profesional del derecho designada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor(a) de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del

Código General del Proceso.

Notifíquese este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7930d75658f4c2ba04180e801f92762f613cac827a44163f613d32be035532f**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 287

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Causante	SARA ROJAS LÓPEZ C.C. #27.553.037
Interesados	1-CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ Pasaporte # 021340893 de República Bolivariana de Venezuela cgomezdefarias@gmail.com 2-LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ C.C. #1.092.361.125 leggoon@hotmail.com 3-LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ C.C. #60.312.649 gomezlibia064@gmail.com 4-MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUÁREZ C.C. #1.127.591.875 mariaeugenia702@gmail.com 5-ZAYDA YUDITH GÓMEZ SUÁREZ C.C. #4.769.712 zaidus46@hotmail.com 6-ADRIANA ROCIO SUÁREZ ORELLANOS C.C. #37.393.460 Chiquitica3005@hotmail.com 7-XIMENA SUAREZ ORELLANOS C.C. #37.270.393 Menita13@hotmail.com
Apoderados	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA C.C. #60.308.750 T.P. # 91.527 del C.S.J. yadibumo@hotmail.com Abog. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ C.C. #88.234.247 T.P. # 227.646 del C.S.J. juanioserodriguezabogado@hotmail.com ;

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. ## 27.553.037, fallecida en esta ciudad el día 6 de septiembre de 1.990, promovido, a través de apoderados, por los herederos CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ, identificada con el Pasaporte # 161949974 de la República Bolivariana de Venezuela, LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ, identificado con la C.C. #1.092.361.125, LIBA STELLA GÓMEZ SUÁREZ, identificada con la C.C.# 60.312.649, MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUAREZ, identificada con la C.C.# 1.127.591.875, ZAIDA JUDIT GÓMEZ SUAREZ, identificada con el Pasaporte # 0980273 de la República de Venezuela, ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS, identificada con la C.C. # 37.393.460 y XIMENA ALEXANDRA SUÁREZ ORELLANOS, quien se identifica con la C.C. 37.270.393, quienes actúan en representación de ELDA SUAREZ DE GÓMEZ, identificada con la C.C. # 27.583.515, fallecida el 8 de marzo de 2.020, y CAMILO ENRIQUE SUAREZ ROJAS, identificado con la C.C. #13.224.470, fallecido el 23 de mayo de 2.017, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto se trata de un asunto manejado de común acuerdo entre los coasignatarios, coadyuvados por los apoderados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. ## 27.553.037, fallecida en esta ciudad el día 6 de septiembre de 1.990, promovido, a través de apoderados, por los herederos CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ, identificada con el Pasaporte # 161949974 de la República Bolivariana de Venezuela, LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ, identificado con la C.C. #1.092.361.125, LIBA STELLA GÓMEZ SUÁREZ, identificada con la C.C.# 60.312.649, MARÍA EUGENIA GÓMEZ SUAREZ, identificada con la C.C.# 1.127.591.875, ZAIDA JUDIT GÓMEZ SUAREZ, identificada con el Pasaporte # 0980273 de la República Bolivariana de Venezuela, ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS, identificada con la C.C. # 37.393.460 y XIMENA ALEXANDRA SUÁREZ ORELLANOS, quien se identifica con la C.C. 37.270.393, quienes actúan en representación de ELDA SUAREZ DE GÓMEZ, identificada con la C.C. # 27.583.515, fallecida el 8 de marzo de 2.020, y CAMILO ENRIQUE SUAREZ ROJAS, identificado con la C.C. #13.224.470, fallecido el 23 de mayo de 2.017, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto #861 de fecha 7 de septiembre de 2.020, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-56228, comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el Oficio # 870 de fecha 14 de septiembre de 2.020. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-56228. Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

CUARTO: ENVIAR, a los interesados y apoderados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c896b1fbf2982e882e41a16df2a0c41669c93ff52f7ec6bfdaf97fae93a97**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #286

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00523-00
Presunto padre	PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ C.C. #2.017.776 Fallecido el día 17-marzo-1978
Parte demandante	ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR C.C. #60.345.174 carrillorosse629@gmail.com ;
Vinculada para prueba de ADN	MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR C.C. # 27.671.822
Parte demandada	ORLANDO CARRILLO LUENGAS PATRICIA CARRILLO LUENGAS C.C. # 60.315.341 MARTHA LUCÍA CARRILLO LUENGAS ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS C.C. # 60.362.427 mnangel2004@hotmail.com ; PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS C.C. # 37.351.799 JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA jenniferjmcm@gmail.com JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA

	<p>HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, representados por curador ad-litem</p>
Apoderados	<p>Abog. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ T.P. # 196917 del C.S.J. constantinocarrillo1948@hotmail.com; abogado.constantinocarrillo@gmail.com;</p> <p>Abog. JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ T.P. # 111582 del C.S.J. Jairotorrado123@hotmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;</p>

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL, instaurado por la señora ROSSE MARY CASTILLO VILLAMIZAR, por conducto de apoderado, contra los señores **ORLANDO CARRILLO LUENGAS, PATRICIA CARRILLO LUENGAS, MARTHA LUCÍA CARRILLO LUENGAS, ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS, PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS, LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA y JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA**, como HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, fallecido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1.978.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Como hechos relevantes de la acción se expone, en síntesis, que PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ y MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, mantuvieron una relación sentimental que llevó a la procreación de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, nacida en esta ciudad el día 29 de junio de 1.971, siendo inscrito el nacimiento por la madre, por ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, sin el reconocimiento del padre.

Se agrega que el presunto padre, PEDRO ANTONIO, falleció el día 17 de marzo de 1.978, sin dejar testamento ni desplegar actos encaminados a reconocer la paternidad de ROSSE MARY, pero que si le dio trato de hija ante familiares y amigos lo que la llevó a ser reconocida públicamente como hija de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ.

Se añade que ROSSE MARY es una persona adulta, con ceguera, pero capaz de hacerse representar de manera directa; que la esposa de PEDRO ANTONIO falleció y le suceden los hijos habidos dentro del matrimonio.

B- PRETENSIONES

1- Se declare que ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, nacida el día 29 de junio de 1.971, en esta ciudad, para todos los efectos civiles es hija de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, fallecido.

2- Se ordene oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se realice la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR.

3-Se condene en costas a los demandados.

II- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda, se admite por auto #1545 de fecha 27 de noviembre de 2.017, ordenando darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación a los herederos determinados y el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados.

Notificado el auto admisorio a los HEREDEROS DETERMINADOS del presunto padre. PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, guardan silencio.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre, PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, se encuentran emplazados en debida forma y representados por el señor curador ad-litem designado, Abog. JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, notificado personalmente del auto admisorio el 6 de junio de 2.018, quien contesta oportunamente, manifestando frente a los hechos que son cierto los que están respaldados con documentos dentro del proceso y en relación con las pretensiones que se atiene al resultado de las pruebas que lleguen a recaudarse.

A. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES:

_Poder para actuar.

_Registro civil de nacimiento de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR.

_Partida de bautizo y registro civil de defunción del presunto padre, PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ.

_Partida de matrimonio eclesiástica de PEDRO ANTONIO CARRILLO SANCHEZ y LEONOR LUENGAS DÍAZ

_Partida de defunción eclesiástica del presunto padre, PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento de JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA, hija de JAIRO ALBERTO CARRILLO LUENGAS y FLORELIA MEJÍA CARVAJAL.

_Registro civil de nacimiento de VICTOR JAVIER CARRILLO MEJIA, hijo de JAIRO ALBERTO CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento de JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA, hijo de JAIRO ALBERTO CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento y defunción de LEONOR CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento y defunción de JAIRO ALBERTO CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento y defunción de OSCAR EDUARDO CARRILLO LUENGAS.

_Registro civil de nacimiento y defunción de MARÍA EUGENIA CARRILLO LUENGAS.

_Declaración extraprocésal de CLARA MARÍA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ.

_Declaración extraprocésal de MARÍA ROSALBA VILLAMIZAR DE MEDINA.

_Declaración extraprocésal de MANUELA CARRILLO VERA.

_Declaración extraprocésal de NIDIA VERA CARRILLO.

_Declaración extraprocésal de MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR.

➤ **DICTAMEN PERICIAL:**

1-Estudio Genético de Filiación del Grupo de Genética Forense del INML & CF o INFORME PERICIAL DRBO-GGEF-230200150 de fecha 06-septiembre-2023. Se practicó la prueba de ADN con las muestras de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, MARIA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, PATRICIA CARRILLO LUENGAS y ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS, cuyo resultado es:

“El padre biológico de LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, de PATRICIA CARRILLO LUENGAS y de ALEXANDRA CARRILLO LUEGAS, (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR. Es 3.080.450 de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUCY ESTRELLA, de PATRICIA CARRILLO LUENGAS y de ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS es el padre biológico de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%.

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR acude a la presente acción con el fin de proteger sus intereses y derechos.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de filiación naturales es **ORLANDO CARRILLO LUENGAS, PATRICIA CARRILLO LUENGAS, MARTHA LUCÍA CARRILLO LUENGAS, ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS, PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS, LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJIA y JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA**, como HEREDEROS DETERMINADOS, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, fallecido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1.978.

D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al fallecido PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ como padre extramatrimonial de la demandante, ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por el demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, no obstante según nuestra nueva codificación procesal civil en su artículo 386 ordinal tercero, consigna que no se hará necesario la práctica de la prueba, si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

c) A partir del 1o. de octubre de 1945, la Sala de Casación Civil de la Corte acogió por unanimidad el criterio de que, muerto el padre, la acción podría promoverse contra sus herederos pero que en tal caso la sentencia producía meramente efectos relativos, es decir, limitados a quienes fueron parte en el proceso.

Posteriormente, ese criterio sobre los efectos relativos del fallo de filiación cuando la acción se promovía contra los herederos del pretense padre, fue recogido por la propia Corte Suprema por considerar que contrariaba la esencia misma del estado civil como atributo de la personalidad, y en fallo del 28 de agosto de 1958, con ponencia del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, sostuvo que la sentencia producía efectos erga omnes en cuanto al estado civil se refiere, pero tendría sólo alcance relativo, ínter partes, en cuanto a sus efectos de orden patrimonial.

Tales criterios jurisprudenciales fueron convertidos en ley por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual en sus incisos 2o. y 4o., prescribe: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge*". Pero agregó: "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (Resalto). De tal modo, se consagró entonces la caducidad para los efectos patrimoniales de los fallos de filiación.

F- CASO CONCRETO:

En síntesis, ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, afirma que PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, fallecido en esta ciudad el día 17 de marzo de 1.978, es su padre por cuanto

mantuvo una relación sentimental extramatrimonial con su madre MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, que no reconoció su paternidad pero que si le dio el trato de hija de manera pública, ante familiares y amigos, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por los herederos determinados demandados, quienes después de notificados guardaron silencio y mejor aún, tres de ellos (LUCY ESTRELLA, PATRICIA y ALEXANDRA) colaboraron para la práctica de la prueba de ADN.

Para probar lo anterior, por mandato legal, se ordenó el estudio genético de filiación, a cargo del Grupo de Genética Forense del INML & CF, cuyo resultado se entregó a través del INFORME PERICIAL DRBO-GGEF-230200150 de fecha 06-septiembre-2023, con apoyo en las muestras tomadas a ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR (demandante), MARIA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR (progenitora de la demandante), LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, PATRICIA CARRILLO LUENGAS y ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS (hijas del presunto padre), cuyo resultado es:

“El padre biológico de LUCY ESTRELLA CARRILLO LUENGAS, de PATRICIA CARRILLO LUENGAS y de ALEXANDRA CARRILLO LUEGAS, (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR. Es 3.080.450 de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUCY ESTRELLA, de PATRICIA CARRILLO LUENGAS y de ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS es el padre biológico de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%.

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR con LUCY ESTRELLA, PATRICIA y ALEXANDRA CARRILLO LUENGAS, hijas estas del presunto padre, PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre así absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia: [OBJ]. Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza que el fallecido PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 2.017.776, es el padre extramatrimonial ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, identificada con la C.C. #60.345.174.

G-CONCLUSION:

Podemos concluir que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ es el padre extramatrimonial ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR y así se dispondrá, razón por la que se procederá a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, conforme el Art. 386 del C.G.P.

Además, se declarará que **esta decisión NO produce efectos patrimoniales**, como quiera que la demanda fue notificada a los herederos determinados demandados fuera del término consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, esto es, muchos después de los dos (2) años contados a partir del fallecimiento del presunto padre.

Lo anterior en virtud que el presunto padre falleció el día 17 de marzo de 1.978 y la demanda fue presentada solo hasta el día 13 de octubre de 2.017, quedando los HEREDEROS DETERMINADOS demandados notificados así: 1-**LUCY ESTRELLA** CARRILLO LUENGAS, personalmente el **11 de diciembre de 2.017**. 2-**ORLANDO** CARRILLO LUENGAS, por aviso el **10 de agosto de 2.018**. 3-PEDRO ANTONIO CARRILLO LUENGAS, por aviso el 10 de agosto de 2.018. 4- **ALEXANDRA** CARRILLO LUENGAS, personalmente el 13 de agosto de 2.018. 5-PATRICIA CARRILLO LUENGAS, personalmente el 13 de agosto de 2.018. 6- JENNIFER MAIRET CARRILLO MEJÍA, personalmente el 7 de septiembre de 2.018. 7-**MARTHA LUCIA** CARRILLO LUENGAS, por aviso el 10 de agosto de 2.018. 8. **PEDRO ANTONIO** CARRILLO LUENGAS, por aviso el 10 de agosto de 2.018. 9. JAIRO ALBERTO CARRILLO MEJIA, por aviso, el 10 de agosto de 2.018. En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS demandados emplazados el 4 de marzo de 2.018 en el Periódico de circulación nacional EL ESPECTADOR y el 9 de marzo de 2.018 en la RED INTEGRAL PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, de donde fluye entonces que la oportunidad legal se encontraba más que vencida, por lo cual se concluye que no se dan las condiciones que la ley prevé para la producción de los efectos patrimoniales de este fallo.

No se condenará en costas a los demandados como quiera que no se opusieron a las pretensiones, sino que guardaron silencio y colaboraron para la práctica de la prueba de ADN.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante goza del beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, concedido en el auto # 1363-18 del 3 de diciembre de 2.018, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de la prueba genética.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, nacida el día 29 de junio de 1.971, en Cúcuta, Norte de Santander, hija de MARÍA SOCORRO CARRILLO VILLAMIZAR, es hija extramatrimonial de PEDRO ANTONIO CARRILLO SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 2.017.776, fallecido en esta ciudad el día 17 de marzo 1.978, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **CARRILLO CARRILLO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la anterior decisión NO produce plenos efectos patrimoniales, por lo expuesto.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la señora NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de ROSSE MARY CARRILLO VILLAMIZAR, el cual obra bajo el indicativo serial # 25858477 del 13 de mayo de 1.977 y en el libro de varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: SIN costas procesales, por lo expuesto.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c941959e5d604b806ba04995c190c28e1e0fa4b1f6cd189ba71077560bf25f**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1594

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	FILIACIÓN y PETICION DE HERENCIA
RADICADO	54-001-31-10-003-2008-00390-00
PARTE DEMANDANTE	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.567 Fernandomarti29@hotmail.com ; PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.632 Pilaricamira29@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO C.E. # 331.085 mariangoc@hotmail.com ;
APODERADAS	Abog. MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ T.P. # 139640 del C.S.J md.oficinadeabogados@gmail.com ; Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA T.P. # 225665 del C.S.J. Dianacmora86@gmail.com ;
PROCURADORA DE FAMILIA	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en los escritos obrantes en los renglones # 131 a 135 del expediente digital, se dispone:

Primero: Aclarar a la señora apoderada que, en el presente asunto, el remate de los bienes no es viable, pero si lo es dentro del proceso de REFACCIÓN A LA PARTICIÓN, bajo los parámetros establecidos en el artículo 511 del Código General del Proceso y el artículo 683 del Código Civil.

Ahora, es bueno aclarar además a la togada que **los bienes secuestrados se podrán rematar siempre y cuando sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, pero solo para el pago de las deudas.** Es decir, se requieren esas dos condiciones y que su destino sea pagar deudas. Si es así, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, quedando con el deber de consignar el dinero a órdenes del juzgado, y de rendir al juez el informe de la venta. Si no es así, si esas 2 condiciones no se cumplen, los bienes se entregarán a los adjudicatarios, quienes podrán disponer de ellos

como lo estimen conveniente, venderlos, donarlos, abandonarlos, etc.

En consecuencia, su solicitud de autorizar al señor secuestre la venta de las maquinas o cargadores que se encuentran ubicados en los municipios de Chinácota y El Zulia no es viable y no se accede.

Segundo: Del cargador frontal sobre llanta, marca: caterpillar, modelo: 930, año de fabricación: 1.985 serie: # 71ho2871, motor tipo: 3304, serie de motor: 10e05687, equipado con casilla metálica, cucharón de 3 yardas cubicas y todos los demás accesorios para su normal funcionamiento. mercancía usada (ver factura # 0502 de fecha 02-11-03)

Dando alcance al Auto #568 del 18 de mayo de 2.021 y las dificultades que hubo para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio # 009 del 21 de junio de 2.021, obrante en los renglones #007, 019, 020, 085, 096, del expediente digital, se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA para que realice la diligencia de secuestro de la máquina / secuestro del CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA, (Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03), la cual se encuentra bajo los cuidados del señor EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, identificado con la C.C. # 74.320.416, por orden del señor HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en uno de los patios de carbón en el Corregimiento "LA DONJUANA", o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Se le otorga al señor JUEZ PROMISCOUO DE CHINACOTA la facultad de designar el secuestre y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, se otorga al secuestre designado la facultad de dejar registro audiovisual para dar claridad y verificar el estado de la maquina o cargador.

Se advierte al señor secuestre la obligación de consignar la suma de dinero recibida por los frutos que llegare a producir la maquina o cargador secuestrado bajo su administración y cuidado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con destino a este proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, radicado # 54 001 31 10 003 2008 00390 00. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03. Código: 1. Parte demandante: FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA, C.C. # 1.127.343.567 y PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA, C.C. # 1.127.343.632. Parte demandada: MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, C. E. # 331.085.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten

y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro

2-DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 920, SERIAL # 92062K113513V2990, SERIAL MOTOR #78P561087N1515, SERIAL TRANSMISIÓN # 3CA00572:

Por ser viable se accede a COMISIONAR al señor(a) JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que realice la diligencia de secuestro de la MÁQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 920, SERIAL 92062K113513V2990 SERIAL MOTOR 78P561087N1515 TRANSMISIÓN 3CA00572, el cual se encuentra bajo la responsabilidad del señor GÓNZALO BARRERA, por orden de la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en un lugar llamado "CAMILANDIA" del Municipio El Zulia, Sector La Y, o donde los interesados el día de la diligencia de secuestro lo indiquen.

Se le otorga al señor JUEZ PROMISCO DE EL ZULIA la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, se otorga al secuestro designado la facultad de dejar registro audiovisual para dar claridad y verificar el estado de la maquina o cargador.

Se advierte al señor secuestro la obligación de consignar la suma de dinero recibida por los frutos que llegare a producir la maquina o cargador secuestrado bajo su administración y cuidado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con destino a este proceso de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, radicado # 54 001 31 10 003 2008 00390 00. Cuenta judicial # 54 001 203 30 03. Código: 1. Parte demandante: FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA, C.C. # 1.127.343.567 y PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA, C.C. # 1.127.343.632. Parte demandada: MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, C. E. # 331.085.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

3. Reiterar, **POR ÚLTIMA VEZ**, a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, el requerimiento ordenado en auto #980 del 8 de junio de 2.023, sobre las siguientes maquinas / cargadores:

Se requiere, **POR ÚLTIMA VEZ**, a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda información actualizada del CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA modelo 950F S/N 4DJ02415, Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, aclarando ubicación exacta del mismo.

Se advierte a la señora MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO que es su deber obedecer la anterior orden judicial y que, en caso de desobedecerla, se procederá a abrir el respectivo incidente, encaminado a imponerle la sanción pecuniaria que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4-Se ordena a la señora MARIA SIOMARA DURÁN que actualizada la información referente al CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA modelo 950F S/N 4DJ02415 Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, se abstenga de cambiarle la ubicación. Esto con el fin de adelantar la diligencia de secuestro, sin que se pierda el dinero que se invierta en la misma: La información debe incluir lo siguiente:

- i) Descripción completa de la máquina.
- ii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina/cargador.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina/cargador
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina/cargador.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina/cargador.

5-Recibida la información requerida a la señora MARÍA SIOMARA DURÁN DE SERRANO, sobre el CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR REFERENCIA, modelo 950F S/N 4DJ02415 Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, en caso de que dicha maquina esté actualmente en un lugar distinto al señalado con anterioridad, comisionese a la autoridad competente del lugar y líbrese el respectivo despacho comisorio.

6.- Se recuerda a las señoras apoderadas que ante este despacho se tramitan dos procesos entre las mismas partes, con el mismo radicado:

- i) FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
- ii) EJECUTIVO DE LA SENTENCIA

Por lo tanto, se les agradece que en cada escrito venga señalado el tipo de proceso para el cual va dirigido con el fin de que no haya confusiones. No se deben mezclar las solicitudes.

7-Por último, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., se exhorta a las partes para que intenten conciliar sus diferencias, bien sea de manera extraprocesal o bien solicitando audiencia ante este juzgado, de manera conjunta. En el primero de los casos, deberán allegar el respectivo documento contentivo del acuerdo conciliatorio o transacción extraprocesal. En el segundo, allegando un memorial suscrito por las señoras apoderadas.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f7355a1d0af3d927c85d4be189c6861240a4c2bc79f922e0f69b584cfa7e6**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>